



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL REYES CALDERÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y OTROS

En el presente asunto, se aporta demanda suscrita por el abogado VICTOR MANUEL BOTIA MURILLO, quien manifiesta actuar a nombre de la señora **ANA ISABEL REYES CALDERÓN**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

No obstante lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*

2. ***Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. ***El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”***

Negrilla fuera de texto

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indica a continuación:

i. No se aportó documento idóneo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa frente al acto acusado No. GNR 1101 del 5 de enero de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se dispuso negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la señora Reyes Calderón, pues en el artículo segundo de la parte resolutoria del acto enjuiciado en mención, se le hace saber a la parte notificada que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o de apelación, y que se podrán interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la activa no demostró la interposición del recurso de apelación en contra de la **Resolución No. GNR 1101 del 5 de enero de 2015**, pues no allegó con la presentación de la demanda, el respectivo escrito como medio de prueba para ser desatado ante la administración; por tal razón, es menester que el Profesional del Derecho acredite este requisito allegándolo con el escrito de subsanación de la demanda para determinar el agotamiento de la actuación administrativa que estableció el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, frente a éste acto acusado.

ii. De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., es indispensable que el apoderado judicial de la parte actora, identifique e individualice de manera clara y con toda precisión los actos administrativos que pretenda en nulidad, pues no es plausible para el Despacho, que el Profesional del Derecho, señale como uno de los actos acusados la *“Resolución procedente de la Unidad Administrativa Especial de pensiones del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual resuelve recurso de reposición y confirma la negación del pago de la Pensión de Vejez”*, sin realizar la identificación plena del mismo.

De la misma manera sucede con el acto acusado No. 1128 del 15 de noviembre de 2013, proferida por el Director General de la Unidad de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, en primer lugar, porque éste fue aportado de manera incompleta, pues solo se allegó con la demanda, la parte resolutive del mentado acto administrativo, echándose de menos la parte motiva del mismo; y en segundo lugar, porque según el Profesional del Derecho, mediante esta resolución, se le está negando a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, avizorándose una incongruencia entre lo solicitado en nulidad, y lo efectivamente resuelto por la administración, pues debe tenerse en cuenta, y como se dijo en líneas anteriores, ésta resolución fue aportada de manera incompleta, por lo que solo se puede concluir de la misma, que con ésta, se está reconociendo y ordenando el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandante.

Aunado a ello, el Doctor Botia Murillo, solicita en nulidad diferentes oficios, sin embargo, los mismos no se encuentran correctamente identificados, pues en algunos no coinciden las fechas de expedición, o en su defecto, no fueron aportados al plenario, como es el caso del oficio expedido por la Gobernación de Cundinamarca de fecha 6 de febrero de 2017, el cual no se avizora dentro del cuaderno de la demanda, por lo que no puede el Profesional del Derecho, invocar en nulidad actos administrativos, identificándolos únicamente con las fechas de expedición y la oficina que los expidió, pues ello genera incongruencias entre las pretensiones de la demanda, y los actos acusados anexados al expediente. Por tal razón, el abogado de la parte actora, deberá identificar de manera plena y adecuada, **TODOS** los actos administrativos que solicita en nulidad, teniendo en

cuenta para el efecto, el numero de radicado, la fecha de expedición y el ente que lo profirió.

iii. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*”. Por tal razón, la parte actora deberá indicar el lugar y la dirección en donde la demandante, directa y efectivamente, podrá recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma del apoderado.

iv. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**, con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, por cuanto en el medio magnético aportado por el apoderado judicial de la parte actora, solo se encuentra incorporada la demanda en formato Word, y no se encuentra los anexos de la misma; razón por cual, deberá allegar en CD, la demanda junto con sus anexos en formato PDF, que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB.

v. De la misma manera, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral.¹

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$781.242, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de \$39.062.100.00.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **\$45.000.000**, tasándola de manera general.

De conformidad con lo anterior, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, tazándolas de manera general, sin

¹ “**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

vi. Se evidencia en el plenario que el Profesional del Derecho ha designado a la Nación – Prestaciones Económicas de la Gobernación de Cundinamarca como una de las entidades a demandar, sin embargo, constituye un error conceptual en cuanto a la denominación de la entidad accionada, dado que no existe esta dependencia dentro de la Gobernación de Cundinamarca, razón por la cual deberá indicar de manera adecuada, el ente llamado a responder dentro del presente proceso.

Por consiguiente la demanda presentada por la apoderada judicial de la actora, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada a nombre de la señora **ANA ISABEL REYES CALDERÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y OTROS.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **8 DE OCTUBRE DE 2018**, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

100-100-100...